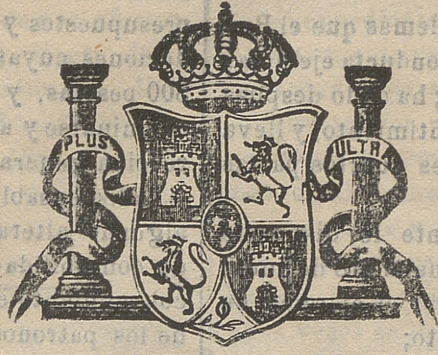


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 1.º de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina que (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1324.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, poniéndoles á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Valladolid 2 de Agosto de 1881.
—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipolo.

Señas.

Santiago Fernandez, de treinta y seis años, grueso, moreno, nariz afilada, una cicatriz en el carrillo izquierdo, viste pantalon, chaleco y chaqueta paño pardo, sombrero negro.

Francisco del Rio, de cuarenta años, alto, delgado, moreno, ojos castaños, cara de gada, viste pantalon de negro y va en mangas de camisa sin chaleco ni blusa, con un tapa bocas por faja, calza alpargatas.

José Estéban Fernandez, de treinta y ocho años, grueso, alto, color sano, cara ancha, ojos castaños, viste pantalon de tela rayada color azul, faja negra, alpargatas con blusa de la tela del pantalon, con sombrero blanco usado.

Segundo Gonzalez, de treinta y dos años, estatura regular, color moreno, ojos negros, viste pantalon chaqueta paño pardo, faja encarnada, alpargatas, y sombrero negro ordinario.

Cándido Fernandez Alaez, estatura regular, color moreno, ojos saltones, cara redonda, viste pantalon chaqueta y chaleco de paño pardo, de treinta años de edad, calza alpargatas y sombrero negro usado.

Juan de Serre, treinta y dos años, estatura regular, color moreno, ojos negros, y cara larga, viste pantalon chaleco y chaqueta, paño pardo, calza alpargatas, sombrero negro usado.

Miguel Fernandez, de veintiocho años, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, alpargatas de paño sombrero negro hongo usado, faja encarnada, ojos castaños pequeños, estatura regular, color sano, cara redonda.

Gaceta del 30 de Julio de 1881.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en que usanto de

las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 14 años y ocho meses de cadena impuesta á Matías Lain Jimeno, José Lain Dominguez, Isidro Agudo Jimeno y Leon Agudo Monera en causa por falsedad de documento oficial, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que procedieron los reos, y la falta de daño causado por el delito de la rigurosa aplicacion de las prescripciones del Código en este caso, resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años y ocho meses de cadena á que fueron condenados Matías Lain Jimeno, José Lain Dominguez, Isidro Agudo Jimeno y Leon Agudo Monera por la de seis meses de arresto, quedando subsistente la accesoria de inhabilitacion absoluta perpetua.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alouso Martinez.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al súbdito extranjero Enrique Piersen Shacalugo la nacionalidad española

que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é incripcion en el Registro civil.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Pedro Carlos Barrilher la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é incripcion en el Registro civil.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fermoselle, que fué decretada por V. S., con fecha



12 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril último, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Feroselle, provincia de Zamora.»

La Sección no considera necesario examinar en el fondo los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo trascurrido el plazo de 50 días que según el artículo 190 de la ley Municipal ha de durar la suspensión gubernativa, de los Concejales, y no habiéndose mandado proceder á la formación de causa, los suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, pero aun cuando por este motivo el Gobierno no tiene ya para qué dictar resolución alguna en el fondo, como quiera que algunos de los hechos atribuidos al Ayuntamiento pueden haber causado perjuicio á los intereses cuya custodia y conservación está encomendada á la Municipalidad, cree la Sección que se debe ordenar al Gobernador que se instruyan cuidadosa y detenidamente los expedientes necesarios á fin de depurar si se han seguido tales perjuicios, y de exigir, si resultan debidamente justificados, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En resumen, opina la Sección que no há lugar á resolver acerca de la suspensión del Ayuntamiento, y que se debe comunicar al Gobernador la orden de que arriba se hace mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Gaceta del 31 de Julio de 1881.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gregorio Buron Santervas pidiendo que se indulte á su hijo Aquilino Buron Carnero de la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de robo;

Considerando que pocas horas despues de verificado el robo se presentó el reo en casa de uno de

los robados, y la devolvió el dinero que le quitara, diciéndole que habia sido una broma:

Considerando además que el Buron observó una conducta ejemplar ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Aquilino Buron Carnero del resto de la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 27 de Abril de 1875 se aprobó la instruccion para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, se ha introducido bastante regularidad en este importante ramo de la Administracion pública, adelantándose no poco en el conocimiento de muchas fundaciones perdidas ó mal ordenadas, y procurando salvar de una ruina total los restos, aun pingües, de la caritativa munificencia de las generaciones pasadas.

Por el espíritu excesivamente centralizador que informa aquella disposicion soberana ha sido causa de que, aglomerándose en la Direccion general de Beneficencia gran número de expedientes de escasa importancia, no pueda consagrarse á las que la tienen verdadera toda la atencion necesaria para su rápido y acertado despacho.

De aquí la necesidad imperiosa de introducir en la instruccion citada algunas modificaciones que, encomendando á los Gobernadores el conocimiento y resolucion de ciertos asuntos, deje mas expedita la accion de la Administracion central, y le permita estudiar y resolver multitud de cuestiones graves, relacionadas con la Beneficencia en sus múltiples y complejas manifestaciones.

Ningun inconveniente hay en que el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de las Juntas municipales, reservado hoy al Ministro que suscribe, se encomiende á los Gobernadores, aseoa-

rados por las Juntas provinciales, y menores los ofrece el que estas mismas Autoridades aprueben los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y que hoy vienen á examinarse y aprobarse por la Direccion general.

Indispensable es tambien hacer algunas alteraciones en la parte de contabilidad para adquirir un conocimiento exacto de la gestion de los patronos en los establecimientos destinados á Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, y evitar que las rentas, todavia considerables, destinadas al alivio de los enfermos, al amparo de los desvalidos y á la enseñanza de los pobres, se consuman en inútiles ó excesivos gastos de administracion, ó se inviertan con tan escasa prudencia, que produzcan el resultado de que las estadías en algunos Hospitales asciendan á una cantidad inverosímil por lo extraordinaria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Julio de 1881.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia se modifica en los artículos que á continuacion se expresan, y quedan redactados en esta forma:

Art. 11. Regla 6.^a El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales.

Regla 8.^a Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de patronos acordaren para su régimen interior.

Art. 12. Regla 2.^a Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieren lleguen ó excedan de 500 pesetas.

Art. 13. Regla 1.^a Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los períodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial.

Regla 2.^a Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los patronos y Administradores de fundaciones benéficas, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, despues de examinados y censurados por la Junta provincial.

Las demás reglas que contiene este artículo quedan subsistentes, cambiando sólo su numeracion.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.

Tambien se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo; el número de camas; el de enfermos ó acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiéndolos á la aprobacion del Gobernador.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiéndolas á la aprobacion del Gobernador.

Art. 110. Las Juntas de patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas presentarán sus presupuestos y rendiran sus cuentas, en los mismos períodos y con las formalidades prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Sección del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas se presentarán por los patronos al Gobernador, que las aprobará ó desaprobará, previo examen y censura de la Junta provincial de Beneficencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Gaceta del 29 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Es-

tado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Zalamea, que fué decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 del próximo pasado mes de Abril, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Zalamea, provincia de Badajoz.

Del instruido por el Delegado nombrado por el Gobernador para inspeccionar la Administracion de dicho pueblo resulta que la parte referente a contabilidad está completamente desordenada, pues ni se habian rendido en los cinco últimos años, ni se habian tomado acuerdos mensuales de distribucion de fondos, ni estos se custodiaban en la forma legal, ni se habian formado presupuestos en el actual ejercicio, ni existian actas de arqueo ni libros de intervencion: que los productos de arrendamientos no llegaban a ingresar en arcas, y otros ingresos figuraban por menos cantidad de la recaudada, que se habian hecho efectivas algunas cantidades por subsidio, y no habian llegado a ingresar en el Tesoro público; y por último, que el libro de acuerdos se llevaba de una manera tan informal, que de acta á acta habia caras de papel en blanco, lo que daba lugar a que pudiesen cometerse grandes abusos, y se advertian notables enmiendas y raspaduras en los acuerdos.

La Seccion estima que se halla justificada la providencia del Gobernador, mas no considera necesario examinar en el fondo los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo trascurrido el plazo de 50 dias que según el artículo 190 de la ley municipal ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, y no habiéndose mandado proceder á la formacion de causa, los suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus funciones. Pero aun cuando por este motivo el Gobierno no tiene ya para que dictar resolucion alguna en el fondo, como quiera que algunos de los hechos atribuidos al Ayuntamiento pueden haber causado perjuicios á los intereses cuya custodia y conservacion le están encomendadas, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que instruya los expedientes necesarios á fin de depurar si se han seguido tales perjuicios, y de exigir, si resultan debidamente probados, la responsabilidad que procede.

En resumen, opina la Seccion que no há lugar á resolver acerca de la suspension del Ayuntamiento, y que se debe comunicar al Gobernador la orden de que arriba se hace mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ondara, que fué decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 27 del próximo pasado mes de Abril, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ondara, provincia de Alicante.

La causa en que se ha fundado dicha resolucion es el haber presentado los individuos de la referida corporacion la dimision de sus respectivos cargos, fundandola en no estar conformes con la política del Gobierno.

Visto el art. 189 de la vigente ley municipal:

Considerando que el expresado hecho constituye una manifestacion política prohibida al Ayuntamiento, que no es mas que una corporacion económica administrativa:

Considerando, por tanto, que el Ayuntamiento de Ondara ha cometido una extralimitacion grave con carácter político;

La Seccion opina que procede aprobar la suspension acordada, sin perjuicio de que el Gobernador obligue á los Concejales á volver al ejercicio de sus cargos, terminado que sea el plazo de 50 dias, y á continuar desempeñando aquellos, aunque para ello haya de hacer uso la Autoridad provincial de los varios medios que la ley señala al efecto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Montilleja, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del mes de Abril último, ha examinado la Sec-

cion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Montilleja, provincia de Albacete.

Del expediente instruido á dicho Ayuntamiento por el Delegado del Gobernador para inspeccionar su Administracion resulta que no existen libros de arqueos de los fondos municipales de cuentas aprobadas, ni de entrada y salida de capitales; que en vez de estar en arca de tres llaves la recaudacion obtenida, unas veces se lleva á casa del Depositario, y otras á la del Alcalde por la poca seguridad que ofrece la Casa Consistorial: que desde el año de 1870 no llevan ó tienen libros de estadística general de fincas rústicas y urbanas ni de ganadería: que desde hace tiempo no se llevan los libros de entrada y salida de fondos por no tener costumbre el Ayuntamiento actual ni los anteriores; por lo que respecta á los libros del Pósito, se lleva el de acuerdos en el papel correspondiente, y los de entradas y salidas cada uno en un pliego de papel comun, porque desde hace 12 años resulta que ha habido una sola entrada, y que no se ha podido cobrar de los deudores el resto de las deudas; y por último, que no ha podido conseguir el Delegado la presentacion de ninguna carta de pago para ver los fondos recaudados.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, consagradas todas á interpretar la ley municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion mas amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por toda causa grave, sin que haya precedido la amonestacion, el apercibimiento ó la multa:

Considerando que el Ayuntamiento ha perturbado el buen orden de la contabilidad municipal:

Considerando que ha cometido infracciones de ley y negligencia graves con perjuicio de los intereses que le están encomendados;

La Seccion opina que procede la suspension acordada, sin perjuicio de que los Concejales vuelvan al ejercicio de sus cargos, trascurrido que sea el plazo de 50 dias que la ley señala como maximo para la suspension gubernativa.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension en ambos cargos del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaverde de Medina y del Secretario de dicha corporacion, decretadas por V. S. con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspension de D. Roman de la Fuente de los cargos de Alcalde y Concejel del Ayuntamiento de Villaverde de Medina, y del Secretario del mismo, decretadas por el Gobernador de Valladolid.

Fúndase tal medida en el estado lamentable en que se halla la policía urbana; en la informalidad que se observa en los libros de actas, que carecen de firmas y de los sellos del Ayuntamiento; en que no existe el censo electoral; en que el Alcalde se ausentó del término municipal sin delegar su jurisdiccion en uno de los Tenientes de Alcalde, que no ha justificado la inversion de algunas cantidades impuestas en concepto de multas, y en que adeuda 1.324 pesetas desde el año de 1876 por consumos y otros conceptos.

Resulta además de las diligencias practicadas por el Delegado que el Secretario se negó á autorizarlas, por lo que hubo necesidad de habilitar uno interino, siendo posteriormente suspendido el propietario por el Gobernador, sin perjuicio del resultado del expediente que se mandó formar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley municipal.

La Seccion, teniendo en cuenta respecto de D. Roman de la Fuente que ha trascurrido el plazo de 50 dias que, según el art. 190 de la ley municipal, ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, y el de 60 á que se refiere el art. 189 de la misma ley, en que se haya instruido el expediente de separacion del cargo de Alcalde, no considera necesario examinar el asunto en su fondo porque habrá ya vuelto al ejercicio de sus funciones, y por lo tanto no há lugar á resolver acerca de la suspension decretada.

Respecto del Secretario, la Seccion entiende que debe mantenerse la suspension hasta que se termine el expediente que con arreglo á la ley se le mandó instruir.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la Provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

Minas.

CIRCULAR NUM. 1323.

Aprobada por Real orden de 12 de Julio de 1880, la distribucion de cupos por provincias para hacer efectivos mediante conciertos con los mineros, en el presente año económico, el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y disponiéndose en la misma que la celebracion de los referidos conciertos se ajuste á los términos previstos en la Circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de Agosto de 1878, que ha regido en los dos últimos años, la expresada Direccion, ha designado como cupo á esta provincia, la cantidad de cien pesetas.

Al ponerlo en conocimiento de los mineros de esta provincia, por medio de la presente Circular, se les hace saber pueden hacer efectiva dicha cantidad por medio de concierto colectivo ó individual, ó en su defecto, tendra lugar a recaudacion por administracion, sin perjuicio de realizar mayor suma si á ello hubiere lugar, dentro de las disposiciones porque se rige el referido impuesto.

Valladolid 30 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 1,309.

Las corporaciones, sociedades, funcionarios subalternos de la Administracion y toda otra entidad ó persona que recaude directamente del público, por cuenta de la Hacienda contribuciones, Impuestos ú otros derechos del Estado, se hallan autorizados para ingresar en las cajas del Tesoro y obligadas por la Real orden de 29 de Junio último, circulada por la Direccion del Tesoro é Intervencion general de la Administracion del Estado, fundada en el Real decreto de 24 de Marzo del corriente año á verificarlo de la manera siguiente:

Presentarán á la Intervencion de esta Administracion Economica factura duplicada firmada por el re-

caudador, en la cual se hará constar.

- 1.º El nombre del recaudador ó funcionario.
- 2.º El servicio que tenga á su cargo.
- 3.º La localidad en que lo ejerza.
- 4.º La contribucion, impuesto ó renta de que procedan los fondos.
- 5.º El importe en moneda de oro ó plata.
- 6.º El de la moneda de cobre, de maravedí ó decimal de real.
- 7.º El de bronce decimal de escudo.
- 8.º El de bronce decimal de peseta.

Registradas que sean en la Intervencion las indicadas facturas, se entregará una al interesado y despues de firmadas por los Jefes, la presentarán al negociado respectivo, quien en su vista expedirá el correspondiente talon de cargo, que unido con la factura, lo presentarán los mismos interesados en la caja á verificar el ingreso.

Todos los funcionarios ó corporaciones que recauden directamente contribuciones impuestos ó rentas, tendrán la obligacion de anotar en las libretas la recaudacion ó listas cobratorias la clasificacion de lo que reciban en monedas de oro, plata, calderilla ó moneda de bronce, y la Administracion se halla facultada para inspeccionar los indicados documentos, y asegurarse si se lleva en la forma conveniente el servicio de que se trata, exigiendo la responsabilidad que en su caso fuere dable.

La Caja de la Administracion Economica se halla autorizada para recibir de los referidos recaudadores la totalidad de la calderilla que presenten, siempre que esta sea del sistema de maravedí y de bronce decimal de escudo.

Con el fin de establecer definitivamente el sistema monetario actual, se hace preciso que los estancieros y demás establecimientos del Estado, tengan siempre moneda de 1 y 2 céntimos del sistema de peseta para la circulacion de la indicada moneda, y facilitar de este modo las transacciones comerciales y para acostumbrar al público al uso práctico del sistema monetario vigente:

Valladolid 27 de Julio de 1881.—El Jefe Económico, Federico Saavedra.

Gaceta del 23 de Julio de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Gomision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general, apelante, representada por Mi Fiscal, y de la otra, en concepto de apelados, Don José, D. Juan y D. Luis Montoto, herederos fiduciarios de Don José María Escandon, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, sobre imposicion de una multa por el retraso en el pago de derechos reales correspondientes á dicha sucesion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que D. José Montoto, por sí y á nombre de sus hermanos D. Luis y D. Juan, presentó una instancia á la oficina liquidadora del Impuesto en 2 de Abril de 1870, en que manifestaban que eran herederos fiduciarios de D. José María Escandon, quien habia fallecido en esta Corte el 3 de Abril de 1869; y que hallandose para terminar el plazo que señala la ley para liquidar los fideicomisos, pidió que se liquidase el 8 por 100 despues de haber satisfecho el 2 dentro del término legal:

Que en el mencionado dia 2 de Abril de 1870 se giró la liquidacion del expresado 8 por 100, ascendiendo su importe á 59 664 pesetas con 58 céntimos:

Que promovidos que fueron diferentes recursos contra la liquidacion y contra el apremio mandado expedir por la Administracion economica para hacer efectiva dicha suma, se elevó el expediente al Ministerio; y de conformidad con el parecer emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Justicia del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 20 de Octubre de 1875, por la cual se resolvió: primero, que debia reclamarse al Juzgado de primera instancia de la Inclusa el oportuno testimonio que acreditase hallarse pendiente en el mismo el juicio de testamentaria de D. José María Escandon; y si resultase haber comenzado el juicio ántes de espirar el plazo concedido para efectuar el pago del impuesto de derechos reales, declarar voluntario dicho pago por parte de los herederos fiduciarios de Escandon desde que la testamentaria adquirió el carácter liti-

gioso; segundo, que D. José, Don Luis y D. Juan Montoto no han incurrido en las multas y apremios exigidos á los mismos como herederos fiduciarios de D. José María Escandon, á fin de realizar aquel pago; y tercero, que la Hacienda devenga el 6 por 100 anual sobre el importe de la liquidacion desde la suspension de los plazos hasta que haga efectivos aquellos derechos:

Que pedido y recibido el testimonio, aparece de él que en dicho Juzgado pendia juicio voluntario de testamentaria promovido por la viuda Doña Manuela Escandon y Gonzalez en 7 de Junio de 1860, y prevenido el expresado juicio por auto de 14 del mismo mes y año, hallandose en el período de division, seguido por los herederos de la Doña Manuela de una parte, y de la otra por los herederos fiduciarios del causante:

Que en 4 de Marzo de 1876 Don Angel Calvo, á nombre de D. Juan Montoto, en concepto de administrador judicial de la testamentaria, presentó una instancia al Jefe de la Administracion economica en que manifestaba, que se habia prevenido el juicio dentro del año establecido por la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869 para el pago de los derechos de sucesion, con lo cual se habia cumplido la Real orden anterior; y pidió que se expedieran los libramientos conducentes á fin de que le fueran devueltas las cantidades consignadas y entregadas:

(Se continuará.)

NUM. 1313.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echaniz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar, y Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Maria del Carmen Diez Obregon, natural de la Seca, que estuvo presa en el año de mil ochocientos setenta y cinco en la cárcel de este partido, de treinta y un años, hija de Gregorio y de Marcela, difuntos, y á su marido Norberto Gonzalez, para que á término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado con el fin de ofrecerles la causa que se sigue sobre violacion á la Maria Carmen y otra presa con ella; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Imprenta de Lucas Garrido.